



Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 642, por evacuado traslado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Bernardita Maria Espinosa Toro acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 259, inciso final; y, 261, letra a), en la oración "siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación", del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 4986-2022, RUC N° 2210050637-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de Curicó;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala, acogiéndose a trámite con fecha 12 de junio de 2023, según consta a fojas 636;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, en la gestión judicial actualmente invocada, la requirente señala que tras haber sido autorizada por el Juzgado de Garantía para deducir acusación en el proceso penal en el cual interviene como querellante, la Corte Suprema revocó tal pronunciamiento tras presentación de amparo por la defensa con fecha 8 de mayo de 2023, en Rol N° 79.836-2023 (foja 2);

6°. Que, en consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en lo que respecta al conflicto constitucional planteado en autos, toda vez que ya existe pronunciamiento de la Corte Suprema respecto a la procedencia de acusación particular en supuestos de inexistencia de audiencia de formalización de investigación. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente;

7°. Que, no cumpliéndose entonces con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.322-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



B20B8931-8086-42B1-A165-9753C684B119

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.